Gaceta de Puerto-Rico

Year 1900—Office, Fortaleza 21

Official Subscriptions	$ 1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisement:	.10 per line

Published daily except Mondays

Año 1900---Oficinas, Fortaleza 21.

Subscripción oficial por un mes	$ 1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	.10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1900 San Juan Puerto-Rico, Wednesday October 31st No. 255

PARTE OFICIAL

EXECUTIVE MANSION.---Porto Rico

PARDON.

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS.

WHEREAS, Juan Ignacio Capó was convicted by the Police Court of Caguas for the offence of carriyng a knife, and was sentenced on October 22nd, A. D. 1900, to pay a fine of Ten Dollars and imprisonment for thirty days; and

WHEREAS, it satisfactorily appears to me that this is a proper case for the exercise of executive clemency;

NOW THEREFORE, I, CHAS. H. ALLEN, Governor of Porto Rico, by virtue of the authority in me vested by law, do hereby pardon the said Juan Ignacio Capó, and order that he be released from custody, and that the above mentioned fine be remitted.

IN WITNESS WHEREOF I have hereunto set my hand at San Juan, Porto Rico, this Twenty-seventh day of October, A. D. 1900.

(Signed) CHAS. H. ALLEN.

By the Governor
(Signed) *W. H. Hunt,*
Secretary.

Office of the Secretary

OF PORTO RICO.

San Juan, P. R., October 29th, 1900.

Mr. Manuel Paniagua y Oller having been officially recognized be the Honorable President of the United States as Vice-Consul of Mexico at San Juan, P. R., the authorities of the Island are hereby instructed to give due recognition to all his official acts.

This is published in the "Official Gazette" for public information.

WM. H. HUNT,
Secretary of Porto Rico.

TRADUCCIÓN.

San Juan, P. R. á 29 de Octubre de 1900.

Habiendo el Honorable Presidente de los Estados Unidos reconocido oficialmente al Sr. Don Manuel Paniagua y Oller como Vice-Cónsul de Méjico en San Juan, P. R., se dispone que las Autoridades de la Isla presten la debida consideración á todos los actos oficiales de dicho funcionario consular.

Lo que se publica en la "Gaceta oficial" para general conocimiento.

WM. H. HUNT,
Secretario de Puerto-Rico.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos, en los autos de incidente de nulidad de actuaciones seguidos en el Tribunal de este Distrito por la sucesión de Doña Rafaela Menendez de Medina, residente en España, contra la sucesión de Don Gil Gordils Dalmau, de esta vecindad; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por esta última, y sostenido en su defensa y representación ante este Tribunal Supremo por el Letrado Don Rafael López Landrón, habiendo estado dirigida y representada la sucesión Menendez por el Abogado Don Hilario Cuevillas Hernandez.--Resultando que en el cumplimiento de sentencia de un juicio declarativo de mayor cuantía, la sucesión Gordils embargó varias acciones del Banco Español y de la Fábrica de hielo de esta Ciudad, una póliza de seguro de la Nueva-York Life insurance Company y la hacienda "Media-luna", de Manatí, con todas sus pertenencias y anexos, así como las rentas que producían bajo la afirmación de que todo ello era de la propiedad de los herederos Mendina-Menendez.— Resultando que en veinte y ocho de Agosto del año anterior la sucesión Menendez, compuesta de Doña Rafaela Medina, viuda de Velarde y de sus hermanos Don Gervasio, Doña Isabel, Doña María, Doña Marina y Doña Dolores Medina Menendez, presentó escrito promoviendo incidente de nulidad de los referidos embargos y actuaciones referentes, bajo los fundamentos que alegó y que no son para considerarlos en este recurso, de cuya demanda incidental se dió traslado únicamente á la sucesión Gordils quien lo impugnó en el fondo en su totalidad, concluyendo por suplicar que se declarase improcedente en definitiva con las costas.—Resultando que abierto á prueba dicho artículo y sustanciado debidamente recayó sentencia en treinta de Abril último, por la cual se declara sin lugar el incidente de nulidad de actuaciones en cuanto á lo refereute á los embargos de las acciones del Banco, de la fábrica de hielo y de la póliza de seguro de vida, y con lugar en cuanto al embargo de la hacienda "Media-luna" y sus rentas; cuyo embargo se manda alzar inmediatamente, reservando á las partes el ejercicio del derecho de dominio sobre los bienes de que se ocupa este incidente para el juicio ordinario de tercería que corresponde; sin hacer expresa condenación de costas.—Resultando que la sucesión Gordils interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley, fundando aquél.—Primero. En la incompetencia de jurisdicción, caso 6º del artículo 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el Tribunal no era competente para resolver en un incidente de nulidad de actuaciones cuestiones de dominio, como lo ha hecho, en lo referente al levantamiento del embargo de la hacienda "Media-luna" y sus frutos.— Segundo. En la falta de citación y audiencia de la sucesión de Don Gervasio Medina, caso 1º del referido artículo, porque se ha tramitado el incidente sin esos requisitos, toda vez que ni se ha entendido con ella ni se le ha citado ni emplazado para ninguna diligencia.—Tercero. Falta de personalidad en la sucesión Menendez, caso 2º del citado artículo, porque la sucesión Menendez dejó de asumir en los autos principales la personalidad del deudor ejecutado Medina, para ostentar la de terceros; y es indudable que no pueden hoy legítimamente gestionar en este incidente con otra distinta personalidad. Se añade que se reclamó la subsanación de estas dos últimas faltas llegando hasta interponer recurso de casación por infracción de Ley; constando que el Tribunal Supremo en su sentencia de dos de Marzo último declaró sin lugar el recurso interpuesto por la sucesión Goldils bajo el fundamento de que el auto recurrido por el que se desestima un incidente de nulidad de actuaciones nacido dentro de otro, de la misma clase, no puede servir de materia de casación, puesto que por su naturaleza no lesiona derechos del recurrente, quien dentro del incidente principal puede ó ha podido utilizar todos los medios conducentes á su defensa.—Resultando que la parte recurrente sostuvo su recurso en el acto de la vista impugnándolo la representación de la parte recurrida.—Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José M. Figueras Chisqués.—Considerando que la incompetencia de jurisdicción que puede motivar el recurso de casación en el concepto concreto de quebrantamiento de forma, según el número 6º del artículo 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de alegarse y discutirse oportunamente en el pleito, según así se desprende, de los artículos 858 y 1694 de la citada Ley, preceptivos de que para la admisión de dicho recurso es indispensable que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia que se cometió.—Considerando que en el incidente originario no aparece redarguido de incompetencia el Tribunal del Distrito de San Juan para conocer del mismo, pues el debate planteado y cuya resolución ha dado lugar al presente recurso, únicamente versa sobre nulidad de embargos y actuaciones consiguientes, sin que se haya hecho la más ligera indicación de que otro Tribunal distinto sea el competente para conocer del incidente, requisito indispensable en toda reclamación de incompetencia.— Considerando por otra parte, que los recursos han de resolverse dentro de la forma que se plantean, y habiendo fundado éste en el número 6º del artículo 1691 que es la incompetencia, no puede considerarse el hecho de que el Tribunal *a quo* haya ó no resuelto cuestiones de dominio en un incidente de nulidad, porque esto no entraña bajo concepto alguno la incompetencia alegada. —Considerando en cuanto al segundo motivo ó sea la falta de citación y emplazamiento de la sucesión de Don Gervasio Medina, número 1º del referido artículo 1891, que es un principio de derecho que nadie puede volver sobre sus propios actos, y la sucesión Gordils, que es la recurrente, ha sostenido que en los procedimientos de apremio solo son parte legítima los ejecutantes y los ejecutados, y como á tales embargó á la sucesión Medina-Menendez los bienes que son objeto de este incidente por entender esta parte que la herencia de Medina se aceptó sin el beneficio de inventario y se habían confundido en unas mismas personas los caracteres de herederos; y despues de estas declaraciones no puede alegarse con fruto la falta indicada, toda vez que el incidente se ha sustanciado con las personas que, en sentir del mismo recurrente, constituyen por confusión la sucesión Medina-Menendez.—Considerando que por los mismos razonamientos podría rechazarse la falta de personalidad en la sucesión Menendez para promover el incidente que se alega y funda el recurrente en el número 2º del citado artículo 1691, pero hay además que se confunde la falta de capacidad personal para demandar ó comparecer en juicio con la falta de acción ó de derecho que es cuestión del fondo y que por tanto no puede resolverse en recurso de esta índole.—Considerando además que ni sobre la falta de citación y emplazamiento ni sobre la de personalidad que constituyen el segundo y tercer motivo del recurso, se ha hecho dentro del incidente pedimento concreto que obligase al Tribunal *a quo* á hacer sobre ellas pronunciamiento preciso en la sentencia recurrida, y esta omision tambien obstaculiza las actuales pretensiones de la parte recurrente. Considerando que por las razones expuestas no resultan cometidos los quebrantamientos de forma en que se funda el recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la sucesión Gordils, á quien condenamos al pago de las costas; en su oportunidad líbrese la certificación correspondiente al Tribunal de este Distrito y dése cuenta, una vez notificada ésta, para sustanciar y decidir el recurso de casación por infracción de Ley, tambien interpuesto.— Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José C. Hernandez.—José Mª Figueras.— Rafael Nieto Abeilé.—Louis Sulzbacher. —Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José Mª Figueras Chiqués, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el dia de hoy, de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 24 de Agosto de 1900.—*E. de J. López Gatambide.*